

Derecho internacional público

CARRILLO SALCEDO, J. Antonio. Consideraciones sobre el fundamento, naturaleza y significado de las operaciones de las Naciones Unidas destinadas al mantenimiento de la paz. "Revista Española de Derecho Internacional", vol. XVIII, núm. 2, abril-junio, 1965, pp. 164-174. Madrid, España.

El profesor de la Universidad de Granada parte su estudio de la Resolución 2006 (XIX) de 18 de febrero de 1965, por la cual la Asamblea General creó un Comité especial de operaciones de mantenimiento de la paz. Las operaciones para el mantenimiento de la paz condujeron a una crisis constitucional y financiera a las Naciones Unidas. Este Comité especial tiene la facultad de hacer un "examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos, incluidos los medios de resolver las actuales dificultades financieras de la Organización". El autor se pregunta ¿cuál es la naturaleza y fundamento de las operaciones de las Naciones Unidas destinadas al mantenimiento de la paz? Para el internacionalista español "las operaciones del mantenimiento de la paz son el resultado de una serie de esfuerzos llevados a cabo por la Organización de las Naciones Unidas, a fin de hacer frente a situaciones que, en principio, no estaban expresamente previstas en la Carta" (p. 165). El sistema de las operaciones para el mantenimiento de la paz se basa en: 1) una importancia progresiva del Secretario General, 2) en un consensus mínimo entre las grandes potencias y 3) una neutralización internacional del territorio en cuestión. El fundamento jurídico de estas operaciones se encuentran en los párrafos 1º y 4º del artículo 1 y en el párrafo 5º del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas (p. 170).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

COHEN, Benjamín V. The United Nations in its twenty year. "International Organization", vol. XX, núm. 2, primavera, 1966, pp. 185-207. Boston, (Massachusetts), EUA.

El objetivo de este artículo de Cohen, ex-delegado de los Estados Unidos a las conferencias de Dumbarton Oaks, es hacer un balance de las Naciones Unidas en sus veinte años de existencia. Se refiere el autor, en primer lugar, a la crisis de poderes de la organización mundial, que ha engendrado la llamada "guerra fría". Señala a la par que el aspecto más positivo son los cambios que ha promovido en materia de cooperación económica, social y cultural, en lo cual la maquinaria de las Naciones Unidas ha mostrado ser eficaz. A través de las Naciones Unidas, por otra parte, han quedado rotas las barreras que se oponían a la tecnología.

En muchos aspectos, la actual organización ha ido mucho más lejos que la extinta Sociedad de las Naciones. Y ello se debe también, a juicio del autor,

a la participación de los Estados Unidos en la ONU, la cual ha aspirado a la universalidad porque los norteamericanos no están ausentes como aconteció en la Liga. Pero, aun así, la pretendida universalidad de las Naciones Unidas se ve amenazada con la ausencia de representación de la República Popular China.

El autor dedica parte de su artículo al análisis de los propósitos y principios de la organización mundial y cree que la acción de la misma ha sido eficaz en el restablecimiento de la paz en Grecia, Cachemira, Corea, Israel y Suez. Se refiere también al problema del conflicto de competencias entre la organización mundial y los organismos o acuerdos regionales en lo relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

También el doctor Cohen, autor de la obra *The United Nations, Constitutional Development, Growth and Possibilities* (Cambridge, Mass., 1961), analiza el problema del veto. Sostiene que, si bien la Carta no es perfecta, no es ésta la que obstruye el camino de la paz sino sus miembros. Esto es evidente.

Concluye el distinguido autor sosteniendo que lo importante es encontrar los medios para hacer más factible la cooperación de los Estados miembros a un máximo, para mantener la paz dentro del marco de la Carta. El arreglo pacífico de las disputas no necesita de armas sino de juicio y de visión.—Pedro Pablo CAMARGO.

CORDERO TORRES, José Ma. Ante los problemas del derecho internacional de hoy: normatividad y anarquía en la colonización y en la descolonización. "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", año CXIV, núm. 5, mayo 1966, pp. 649-678. Madrid, España.

El jurista español desarrolla su teoría acerca de la colonización y descolonización, partiendo de una idea fundamental: "No existe acto alguno, por simple, aislado y fugaz que sea, que no pueda contrastarse o encuadrarse en el ámbito de una norma diceológica. Con mayor motivo, aquellos negocios o actuaciones humanos de carácter gregario que implican un mínimo irreductible de complejidad en su desarrollo y en sus efectos, y que revisten por ello trascendencia colectiva, están sometidos a una normatividad" (p. 649). Sin embargo, la idea anterior, parece quebrarse en cuanto se refiere al derecho internacional (tan viejo como la historia humana). Esto se puede relacionar, dice el autor, con los problemas grandes de nuestra época; que se pueden reducir a las "tres famosas D": desarme, desarrollo y descolonización; a éstas el autor añade la demografía. La materia de su artículo se circunscribe a uno de los grandes problemas: la descolonización (p. 650).

Se hace notar que el estudio de la descolonización, "como concepto reflejo o derivativo, no es posible presentarlo sin explicar antes, con la extensión precisa, su antecedente causal: la colonización" (pp. 650-658).

Después, el autor hispano subraya la anarquía jurídica en la cual se han producido la colonización y la descolonización. Pone énfasis en que "las relaciones entre los grupos humanos se han visto marcadas por el predominio de las concepciones unilaterales, ligadas a la vieja creencia en la desigualdad natural de esos grupos y a una conciencia de autosuperioridad expeditiva" (p. 659).

Estudia las relaciones internacionales desde la época oriental (China, India, Grecia, Roma, etcétera); el medievo; la escuela hispánica del derecho de gentes; la predominancia marítima de España y Portugal; los siglos XVIII-XIX que van a marcar, junto con la mitad del siglo XX, el auge del colonialismo (pp. 663-668).

La última parte del estudio (pp. 669-678) trata de la regulación jurídica de la colonización y de la descolonización. Esta tarea, por su amplitud, es propia para cualquier organización internacional de vocación universal: SDN y ONU (pp. 669-672).

José Ma. Cordero Torres concluye diciendo: "cooperando constructivamente y discrepando también constructivamente es como debe lucharse para decantar, perfeccionar, y completar la gran tarea de la capacitación de nuestros hermanos menores, a través de normas jurídicas objetivamente elaboradas, para ser luego aplicadas con un mínimo irreducible de buena fe y de sacrificio por todos" (p. 678).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

FOLCHI, Mario. La Convención de Guadalajara y los contratos de utilización de aeronaves. "Il Diritto Aereo", año V, núms. 17-18, Trim. I-II, 1966, pp. 30-46. Roma, Italia.

Mario O. Folchi, profesor de la Facultad de Derecho de Morón (Argentina), hace una breve historia del Congreso de Guadalajara de 1961. Así, se remonta hasta la Conferencia de Estrasburgo de 1954, sobre la coordinación del transporte aéreo en Europa; esta Conferencia hacía la recomendación (núm. 12) de que la organización de la Aviación Civil Internacional examinase la posibilidad de un convenio internacional sobre fletamento y arrendamiento de aeronaves. Después de muchos estudios jurídicos y de varias reuniones (La Haya, 1955; Caracas, 1956; Madrid, 1957; etcétera), se firmó el Convenio de Guadalajara que es complementario del Convenio de Varsovia (1929).

El objeto del Convenio de Guadalajara, para el autor, es el siguiente: "se ocupa fundamentalmente de fijar las normas de responsabilidad relativas al transportista de hecho, y no menciona para nada las cuestiones de locación, fletamento e intercambio, que fueron, en verdad, el origen de su existencia" (p. 31).

La interrogante que surge es que "...la presencia del transportista de hecho supone la existencia previa de un contrato que no es de transporte, entre quien contrató este último y quien lo realiza en todo o en parte (transportista de hecho) y ¿qué contrato es éste?" (p. 31). La respuesta es la aparición del "importante concepto jurídico conocido como contratos de utilización de aeronaves" (p. 32). Con esto, el autor entra en la materia propiamente dicha de su estudio.

Uno de los graves problemas que se presentan es el de examinar qué lugar tiene el transporte en el derecho aeronáutico; asimismo, estudiar el concepto de utilización; lo cual realiza el profesor argentino (pp. 32-37). El contrato de utilización de las aeronaves es un contrato "bilateral, consensual, oneroso, comutativo, formal y de tracto sucesivo, a lo cual debe agregarse activo, como todo contrato de utilización" (p. 39).

Se hace la distinción entre la locación y el fletamento: "...la locación consiste en la transferencia del uso y goce, en el fletamento se halla comprometido el cumplimiento integral de una actividad, la prestación de un resultado" (p. 42).

El autor hace suyas las conclusiones del Congreso Internacional de Derecho Aeronáutico y del Espacio, organizado por la Universidad de Morón en 1964, entre las que resalta la primera de ellas: "existe una categoría de contratos de utilización de aeronaves que, en el estado actual doctrinario y legislativo, conviene considerar independiente de las figuras típicas del contrato de transporte aéreo y del trabajo aéreo" (pp. 45-46).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

FRANCOZ RIGALT, Daños a terceros en la superficie causados por aeronaves extranjeras. V. Derecho internacional privado.

FRIEDMANN, Wolfgang. United States Policy and the Crisis of International Law. Some Reflections on the State of International Law in "International Cooperation Year". "The American Journal of International Law", vol. 59, núm. 4, octubre, 1965, pp. 857-871. Washington (D.C.), EUA.

Para celebrar el XX Aniversario de la fundación de las Naciones Unidas se designó el año de 1965 como el "año de la cooperación internacional", idea sostenida por la delegación hindú y cuyo más ardiente paladín fue el líder de la India: Nehru.

El autor menciona someramente los acontecimientos nefastos que han puesto en peligro la existencia misma de las Naciones Unidas: el peligro de proliferación de las armas nucleares, el hecho de que la República Popular China esté fuera de las Naciones Unidas y sin relaciones diplomáticas con los Estados Unidos y con otros Estados, etcétera. Sin embargo, al lado de los hechos pesimistas, dice el profesor de la Universidad de Columbia, existen desarrollos más agradables y constructivos (p. 857).

La proliferación de nuevos Estados y su admisión en las Naciones Unidas ha acentuado el problema de la discrepancia entre el poder y la responsabilidad. Esto ha hecho revivir el conflicto entre las grandes potencias en los campos económico, social y político (p. 861). En la época actual son dos las grandes potencias que se enfrentan por influir en la vida internacional: China Comunista y Estados Unidos. La Unión Soviética, aunque sigue siendo una gran potencia, ha atenuado sus ímpetus belicosos a través de su teoría de la "coexistencia pacífica". Esto no quiere decir, sin embargo, que se aleje del campo comunista, por el contrario trata de que sea más hermético que nunca. Estos factores de discrepancia internacional se han trasladado a la Organización de las Naciones Unidas, lo que ha provocado una parálisis y, como consecuencia, una grave crisis en 1965 (pp. 860-865), precisamente en el año de la cooperación internacional. Crisis institucional que, como sabemos, se debió al financiamiento de la fuerza de emergencia de las Naciones Unidas en el Congo. La Unión Soviética y Francia se opusieron a pagar las partes proporcionales que les correspondían. Inglaterra

y principalmente los Estados Unidos amenazaron con pedir la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 19 de la Carta; es decir la supresión del derecho de voto a los países deudores.

Sin embargo, lo que ha provocado la mayor crisis en el derecho internacional es la intervención política (o política de intervención) de los Estados Unidos en Vietnam y en la República Dominicana (pp. 865-871), así como su justificación teórica.

En Vietnam, dice el autor, los Estados Unidos han querido justificar su intervención militar invocando el derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas. Se enumeran los argumentos que esgrimen los Estados Unidos, el autor los va rebatiendo (p. 866). En la República Dominicana intervinieron bajo el pretexto de proteger a los ciudadanos norteamericanos de un peligro inminente; situación anárquica, dice el autor, que no violaba el derecho internacional, ni era argumento válido para la intervención de los Estados Unidos en un Estado extranjero "soberano" (p. 867). El autor, Friedmann, analiza el discurso del presidente Johnson de 2 de mayo de 1965,¹ sacando como conclusión general, la posibilidad de intervención de los Estados Unidos en los asuntos internos de cualquiera de las veinte Repúblicas latinoamericanas. Lo que constituye una seria amenaza a la paz, a la jurisdicción soberana y a la integridad territorial.

El autor hace énfasis en que el propósito de su artículo no es discutir los méritos políticos de las acciones recientes de los Estados Unidos en situaciones mundiales peligrosas, sino discutir la invocación de argumentos jurídico-internacionales para justificar las intervenciones políticas (p. 869).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

GARCÍA, Eduardo Augusto. Reconocimiento de los gobiernos «de facto». "Revista del Colegio de Abogados de La Plata", año VIII, núm. 16, enero-junio, 1966, pp. 63-76. La Plata, Argentina.

El doctor García, embajador argentino y ex-presidente del Consejo de la OEA, aborda en su artículo uno de los temas más espinosos del derecho internacional. Como él sostiene, los gobiernos de hecho se suceden en el mundo, y especialmente en América Latina, con una periodicidad extraordinaria, debido a causas políticas, sociales y económicas que merecen un serio análisis.

El advenimiento de un gobierno **de facto** no tiene consecuencias internas exclusivamente, sino también internacionales. Hasta ahora, la doctrina clásica señala que cuando un gobierno **de facto** surgido de una revolución o un golpe de Estado ejerce una autoridad efectiva sobre el territorio nacional y manifiesta su voluntad de cumplir sus compromisos internacionales, reúne los requisitos del reconocimiento conforme al derecho internacional. Sin embargo, resulta peligrosa la

¹ Cuatro días después de este discurso, el 6 de mayo de 1965 la Organización de Estados Americanos establecía la fuerza armada interamericana en la República Dominicana. Véase este documento en forma de Resolución en "The American Journal of International Law", vol. 59, núm. 4, octubre, 1965, "Documentos Oficiales", pp. 987-988.

aplicación de esta doctrina en todos los casos, y la experiencia, por lo demás, así lo demuestra.

Al hablar del reconocimiento, el autor lo describe como un acto facultativo de los demás gobiernos, que puede ser expreso o tácito. El reconocimiento de un gobierno **de facto** implica que el Estado que lo da considera que aquél reúne, por lo menos, los requisitos clásicos del mismo. El reconocimiento, además, produce efectos jurídicos de diversa índole.

Hasta ahora, según el autor, no ha sido posible llegar a una reglamentación del reconocimiento. El jurista Luis A. Podestá Costa, en 1927, había propuesto la tesis de que un gobierno **de facto** podría ser reconocido si cumplía las siguientes dos condiciones: 1) autoridad efectiva con probabilidades de estabilidad y consolidación, cuyas órdenes sean acatadas por la población, principalmente en lo que respecta a impuestos y servicio militar; y 2) actitud para cumplir las obligaciones internacionales preexistentes, contraer nuevas y respetar los derechos establecidos por el derecho internacional. Esta tesis, sin embargo, no prosperó.

Hasta ahora, el Comité Jurídico Interamericano ha redactado un proyecto de Convención sobre reconocimiento de gobiernos **de facto**, en el cual señala: "Para que ese gobierno tenga derecho a ser reconocido, su autoridad habrá de apoyarse en la voluntad de la población, que es el único elemento que puede legitimar un gobierno que ha llegado al poder a través de la revolución o de un golpe de estado. Aunque la forma de expresión es la voluntad popular, es, sin embargo, indispensable que el nuevo gobierno permita a la opinión pública manifestarse amplia y libremente, o sea, que respete debidamente el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana."

Más adelante el autor, profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Buenos Aires, se refiere a las doctrinas Carril, Tobar y Estrada.

El autor concluye afirmando que, mientras no exista un acuerdo internacional encaminado a establecer el automatismo de las relaciones diplomáticas con un gobierno **de facto**, habrá de seguir aplicándose la doctrina clásica. Además, mientras no exista un tribunal internacional con jurisdicción y competencia para resolver acerca del reconocimiento de los gobiernos **de facto**, ningún otro gobierno u organismo internacional es competente para desconocer, prohibir o impedir que los pueblos luchen por su independencia o se hagan justicia por propia mano.—Pedro Pablo CAMARGO.

GLASER. Les principes constitutionnels de la politique étrangère de la République Socialiste de Roumanie. V. Derecho constitucional.

GOLDMAN, Marvin G. Arbitration in Inter-American Trade Relations: Regional Market Aspects. "Inter-American Law Review", vol. VII, núm. 1, enero-junio, 1965, pp. 95-126. Tulane, New Orleans, EUA.

Las aspiraciones actuales de Iberoamérica para acelerar su crecimiento económico dependen de sus esfuerzos concentrados en el fomento de la integración regional y el ensanche del comercio interamericano e inter-regional. Las obras

que ello origina dan lugar a un problema básico: la solución de las controversias, porque cada acuerdo comercial contiene la posibilidad de que surjan malas inteligencias y diferencias que es preciso resolver sin entorpecer las relaciones de intercambio. El arbitraje podría proporcionar el medio expedito, económico y justo por estar fundado en el acuerdo voluntario de los contratantes, carácter consensual que fomenta el buen entendimiento y fortalece las relaciones mercantiles. Pero los tratados que rigen los mercados regionales contienen sólo pocas disposiciones expresas sobre el arbitraje, en contraste con las organizaciones de los mercados de la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea del Carbón y el Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, que han otorgado a sus tribunales especiales la competencia exclusiva para interpretar los tratados. Una agencia no gubernamental, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), es en la actualidad el principal organismo que está dedicado a fomentar el arbitraje comercial en Iberoamérica.

Sin embargo, pese a las facilidades y esfuerzos que ha realizado y al prestigio de las personas que constituyen sus Comités Nacionales, la CIAC no ha logrado las expectativas para asegurar el apoyo hemisférico de comerciantes y abogados, y sólo funciona con éxito en Argentina, Colombia y Venezuela. De otra parte, una mayoría de países reconocen la irrevocabilidad y validez de la cláusula compromisoria y se ha llegado a recomendar la adopción del Proyecto de Ley Uniforme, pero falta una influencia suficiente en el ámbito legislativo para promover la promulgación adecuada. La clave, según Goldman, está en la educación, publicidad y asistencia técnica entre los grupos profesionales, a lo que habría que añadir el establecimiento de agencias regionales para administrar y desarrollar este arbitraje comercial interamericano, lo cual demanda el patrocinio adecuado de la OEA, el Mercado Común Centroamericano, la ALALC y el Banco Interamericano de Desarrollo, con lo que se podrían crear tribunales regionales que sirvieran como fuentes valiosas de árbitros competentes y efectuar trabajos de investigación dirigidos a mejorar el empleo del arbitraje como medio de resolver las controversias en las relaciones comerciales interamericanas.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

LEVASSEUR, Georges. **Les crimes contre l'Humanité et le problème de leur prescription.** "Journal du Droit International", año 93, núm. 2, abril-mayo-junio, 1966, pp. 259-284. París, Francia.

Un tema de actualidad es el que nos da el profesor de la Facultad de Derecho y de Ciencias Económicas de París. Los crímenes contra la humanidad, dice el autor, son tan antiguos como la humanidad misma (p. 259). La convicción expresada por la conciencia social de que tales actos son criminales y deben castigarse, remonta también a la más alta antigüedad.

Después de una especie de Introducción (pp. 259-267), se analiza: I. La naturaleza jurídica de los crímenes contra la humanidad (pp. 267-274) y II. La prescripción eventual de los crímenes contra la humanidad (pp. 274-282). Termina el autor con un examen de las declaraciones nacionales o internacionales de imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (pp. 282-284).

Lo difícil, dice el autor francés, es encontrar una teoría jurídica represiva seria. Este honor le corresponde a los grandes teóricos del derecho de gentes, principalmente a la escuela española (Escuela Hispana del Derecho de Gentes), quien tiene el mérito de dar un contenido preciso a los primeros rudimentos del derecho internacional penal (p. 260). Se ve brevemente la evolución jurídico-política que experimentan los crímenes contra la humanidad (pp. 260-261) hasta llegar a la Organización de las Naciones Unidas.

Es en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, por lo tanto en las Naciones Unidas, donde aparece la trilogía denominada: crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Estos serán los patrones sobre los cuales serán juzgados los grandes criminales de guerra, por el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg.

El crimen contra la humanidad supone una violación de los derechos fundamentales de la persona humana; atentados moderados al derecho de propiedad han sido considerados insuficientes (p. 271). En el juicio de los *Einsatzgruppen*, únicamente fueron aceptados como crímenes contra la humanidad: la muerte, la tortura, la esclavitud, los atentados a la libertad de opinión, a la integridad física o moral de la familia, o a la dignidad de la persona humana (p. 271). Se necesita una voluntad de persecución, sin ser necesario que se cometan atrocidades (p. 271, *in fine*).

Relacionado con la prescripción de estos crímenes, el profesor Levasseur es radical: "... la prescripción de los crímenes contra la humanidad (pudiéndose decir lo mismo de los crímenes de guerra) no puede encontrar ningún fundamento en las fuentes internacionales del derecho internacional penal y, principalmente, ni en la 'costumbre internacional', ni en los principios generales del derecho criminal reconocidos por las naciones civilizadas" (p. 276).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

LINDBERG, Leon N. *Integration as a source of stress on the European Community System*. "International Organization", vol. XX, núm. 2, primavera, 1966, pp. 233-265. Boston (Massachusetts), EUA.

El artículo del doctor Lindberg, profesor adjunto de Ciencia Política en la Universidad de Wisconsin, consiste en una interpretación del significado de la crisis reciente habida en la Comunidad Europea y sus implicaciones para teorías y teóricos de la integración y para el futuro de la propia Comunidad.

Le preocupa al autor, en forma manifiesta, el boicot de De Gaulle a la Comunidad Económica Europea. Cree, además, que esta Comunidad es un sistema en crisis y que el proceso de integración no implica disminuir el conflicto ni menguar la tensión, sino, por el contrario, podría agravarlos.

El autor, desde luego, tiene en parte la razón, puesto que la misma escisión, en momentos vitales, de los miembros de la Comunidad Económica Europea, evidencia que todavía no se han logrado los objetivos iniciales enunciados en los acuerdos que le dieron vida y que tampoco las heridas de la guerra han sanado del todo. Los europeos, por lo general, suelen describir su Comunidad como el *non plus ultra* de los movimientos integracionistas de todas las épocas, cuando

la verdad es que el agrietado sistema apenas flota en medio de diversos problemas y crónicos antagonismos.

Considera el autor, por último, que si la Comunidad Europea ha sobrevivido a las más serias crisis, sin embargo su futuro es imprevisible. El colapso, en otras palabras, puede sobrevenir de un momento a otro. Existe dentro de la Comunidad una permanente tensión, que sólo podría ser superada mediante una voluntad firme de los Estados miembros de sacar adelante la integración económica, antes de que empiece a resquebrajarse más.—Pedro Pablo CAMARGO.

LUKE, T. Lee. *The Mexico City Conference of the United Nations Special Committee on principles of International Law concerning friendly relations and co-operation among States*. "The International and Comparative Law Quarterly", vol. 14, parte 4, octubre, 1965, pp. 1296-1313. Londres, Inglaterra.

Por la resolución 1966 (XVIII) la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció un Comité especial para que estudiase los principios generales del derecho internacional respecto de las relaciones amistosas y cooperación entre Estados. Estos principios son: abstención de usar la fuerza, solución pacífica de los conflictos, no intervención en los asuntos internos y la igualdad soberana de los Estados. Este Comité especial se constituyó exclusivamente de juristas que representaron a veintiséis Estados. A invitación del gobierno mexicano el Comité especial celebró su primera sesión del 27 de agosto al 2 de octubre de 1964 (pp. 1296-1297).

De los cuatro principios básicos del derecho internacional, concernientes a las relaciones amistosas y a la cooperación entre los Estados, hubo unanimidad en un solo principio: El principio de la igualdad soberana de los Estados (pp. 1298-1299). En los tres principios restantes no fue posible reunir el consenso (pp. 1300-1306).

El autor expone sus conclusiones personales (pp. 1306-1310) pasando revista a diversos problemas. Se hace una comparación entre la Comisión de Derecho Internacional y el Comité Especial. Así hace resaltar que, mientras la Comisión de Derecho Internacional tiene diez semanas de cada año para trabajar y sus miembros gozan de amplio tiempo de intervalo para estudiar los problemas de codificación, el Comité Especial sólo trabajó cinco semanas, de las cuales la mayor parte del tiempo se fue en buscar unanimidad de criterio respecto de los cuatro principios. En el Comité de Proyectos de la Conferencia de México existieron catorce miembros contra solamente nueve en la Comisión de Derecho Internacional. En el Comité Especial la unanimidad es base primordial para el consenso; es decir, que cada jurista representante tiene un derecho de veto. Por el contrario, en la Comisión de Derecho Internacional no existe esto. A pesar de lo anterior, dice el autor, es más fácil que pueda obtenerse la unanimidad en la Comisión que en el Comité. Mientras los miembros del Comité tuvieron muchos eminentes juristas en su conjunto, sus cualidades o posiciones en sus respectivos gobiernos no se comparan favorablemente con los miembros de la Comisión (pp. 1307-1308), etcétera, etcétera.

A pesar de los aparentes estrechos resultados de la Conferencia de México, dice el autor, no es causa de pesimismo. El cambio de impresiones en relación con los importantes principios de derecho internacional ha servido últimamente para sentar las bases de futuras negociaciones (p. 1309).¹ —Luis MALPICA DE LAMADRID.

MESA GARRIDO, Roberto. Reflexiones sobre fronteras de nuevos Estados. "Revista Española de Derecho Internacional", vol. XIX, núm. 2, abril-junio, 1966, pp. 51-76. Madrid, España.

El autor español Roberto Mesa Garrido, en su tema intitulado «Las fronteras de la descolonización: Reflexiones en torno al conflicto Argelino Marroquí», inicia su primera reflexión notando la falta de literatura jurídica seria referente al Africa árabe. Así, dice que sólo «existe una literatura romántica, viajera, inconsciente, irreflexiva, novelística, del capitalismo expansionista del siglo XIX. Abundantísima en descripciones de una geografía desconocida, basada en interpretaciones étnicas constituidas sobre prejuicios raciales y montada sobre dos coordenadas 'cartesianas': el determinismo sociológico y la 'leyenda de la asimilación'» (p. 51). Para el profesor español, las fronteras del Continente africano fueron delimitadas arbitrariamente y con base en criterios ya caducos o inaplicables al mundo oriental. El autor examina el derecho occidental y el derecho musulmán (pp. 52-57); los criterios fronterizos en presencia (pp. 57-64); el periodo precolonial (pp. 64-65); el periodo colonial (pp. 66-70) y las fronteras de la descolonización (pp. 70-74). La conclusión del autor es que la disputa entre Argel y Marruecos respecto de la zona del Sahara «promete ser de larga duración y de difícil solución». —Luis MALPICA DE LAMADRID.

MOWER Jr., A. Glenn. Observer countries: quasimembers of the United Nations. "International Organization", vol. XX, núm. 2, primavera, 1966, pp. 266-283. Boston (Massachusetts), EUA.

En este artículo, el profesor Mower, titular de la cátedra de Ciencia Política en el Hanover College, de Indiana, describe la importancia de los Estados observadores que no son miembros de las Naciones Unidas, pero que pueden ser asimilados a la categoría de cuasi-miembros.

El profesor Mower considera que si las Naciones Unidas han avanzado mucho en el campo de la universalidad, no han logrado, sin embargo, que todos los Esta-

¹ El artículo contiene tres apéndices (pp. 1310-1313): I. Las bases legales para los trabajos del Comité Especial [art. 13 (1) (a) de la Carta de las Naciones Unidas]; II. Resolución 1815 (XVII) de la Asamblea General; III. Resolución 1966 (XVIII) de la Asamblea General. Estas dos resoluciones ligadas íntimamente con el asunto de «relaciones amistosas y cooperación entre Estados».

dos del planeta ingresen a la misma. Pero esa universalidad está cerca si se analiza el **status** jurídico de los Estados observadores.

El indefinido **status** de Estados observadores ha permitido a los Estados no miembros disfrutar de relaciones con las Naciones Unidas. Y esto ha permitido también establecer un puente entre los Estados miembros y los no miembros.

Las relaciones de los Estados observadores en las Naciones Unidas pueden ser descritas si se responden tres preguntas: ¿Qué se entiende por **status** de observador? ¿Cómo ha sido establecido tal **status** y cómo puede beneficiarse de él un Estado? ¿Cuál es el papel del **status** mencionado para las Naciones Unidas y para los Estados beneficiarios del **status** de observadores?

El autor dice que el **status** de observador o cuasimembrecía lo ostentan actualmente seis países: la República Federal de Alemania, Holy See, la República de Corea (Corea del Sur), Mónaco, Suiza y la República de Vietnam (del Sur). Este **status**, sin embargo, no puede ser definido en términos formales por cuanto las Naciones Unidas no han tomado hasta ahora ninguna acción encaminada a aclararlo y precisarlo. Por consiguiente, los Estados observadores son considerados sólo como "invitados de honor", pero no como parte oficial de la familia de Naciones Unidas. Son, en suma, **nonvoting Members**.

Una de las ventajas principales del **status** de observadores es la oportunidad que se da a los Estados que revisten dicho carácter para convertirse en miembros de la organización, como fue el caso de Austria, Finlandia, Italia, Japón y España.

Como otra ventaja en el **status** de observador, el profesor Mower encuentra que los Estados que tienen tal carácter pueden beneficiarse de una conferencia diplomática, como es la de Naciones Unidas, en la cual se fijan y absuelven posiciones de los gobiernos y se establecen decisiones. Los observadores, es evidente, no pueden votar, pero su sola presencia en los cuarteles de las Naciones Unidas, les permite expresar su posición sobre determinados asuntos. Las relaciones del observador, por lo demás, asegura la vitalidad de la organización ante la falta de "universalidad" de la propia organización.

Es interesante el análisis del profesor Mower en torno al **status** de Estados observadores, que le están allanando a la organización mundial el camino para incluir, tanto como Estados miembros como Estados observadores, a todas las naciones de la Tierra, en un esfuerzo supremo para realizar los propósitos y principios de las Naciones Unidas.—Pedro Pablo CAMARGO.

PASTOR MENDIZABAL, Cecilia. **La fuerza interamericana de paz**. "Revista del Colegio de Abogados de La Plata", año VIII, núm. 16, enero-junio, 1966, pp. 211-214. La Plata, Argentina.

Se trata de un artículo cuya autora pertenece al cuerpo docente de la Universidad Mayor de San Marcos y de la Academia Diplomática del Perú, en el cual se examina la gestión estadounidense y brasileña tendiente a internacionalizar el contingente armado que "de manera inconsulta y al margen de la acción colectiva" se había enviado a la República Dominicana para dirimir un conflicto

interno. Desde el principio, la iniciativa tropezó con la oposición del Perú, México, Chile, Uruguay y Venezuela.

La autora analiza el problema desde el punto de vista formal y material. Dentro del primero, sostiene que la fuerza interamericana no debería institucionalizarse con el carácter permanente por una mera resolución. Se requeriría, por tanto, un tratado que fuese debidamente aprobado por los órganos legislativos y ratificado por el ejecutivo. De esto se infiere que la fuerza interamericana requiere la concertación de un pacto específico.

En el orden material, la autora indica que la oposición del Perú, México, Chile, Uruguay y Venezuela se sustenta en la inconveniencia de convalidar internacionalmente un hecho que, en su origen, es contrario al orden jurídico regional. En lo que al Perú concierne, éste ha sido y es celoso defensor de la no intervención y autodeterminación de los pueblos.

Termina la doctora Mendizábal en su corto artículo pronunciándose contra la creación de la fuerza interamericana de paz, no en razón del objetivo que pudiera perseguir, sino por "sus inevitables distorsiones, bajo influjos político-económicos extraños". Es lástima que la autora no haya penetrado más a fondo en el problema y en el análisis de toda la documentación en torno a la idea de institucionalización de esta pretendida fuerza interamericana de paz, que ha quedado sepultada en la III Conferencia Interamericana de Buenos Aires.—Pedro Pablo CAMARGO.

PÉREZ VERA, Elisa. El problema chipriota y las Naciones Unidas. "Revista Española de Derecho Internacional", vol. XX, núm. 3, julio-septiembre, 1966, pp. 411-433. Madrid, España.

Una de las cuestiones difíciles en la vida internacional es la relativa al Estado libre y soberano de Chipre cuya problemática internacional contrasta con su extensión territorial, unos 9,251 Km². Ingresó en la Organización de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1960. La doctora Elisa Pérez Vera inicia el análisis del problema chipriota estudiando la naturaleza del conflicto, es decir, la suerte que ha seguido la isla de Chipre desde que fue una colonia turca (1878) hasta que pasó a ser una posesión de la corona británica (1914). El problema se complica por la "composición heterogénea de dicha población" ya que una gran mayoría es de ascendencia griega y busca, por lo tanto, la unión con Grecia; la minoría es turca y como es lógico pensar tiende sus ojos a Turquía. La Gran Bretaña aparece como conciliadora del "secular antagonismo entre turcos y griegos". A partir de 1963 la crisis chipriota estalla en toda su amplitud; el representante de Chipre en las Naciones Unidas llamó la atención del Consejo de Seguridad, acusando al gobierno turco de intervención en los asuntos internos del país y de amenazar al gobierno del Arzobispo Makarios (p. 414). El examen del tema continúa con las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad (pp. 416-418) constituyéndose la Fuerza de las Naciones Unidas encargada del mantenimiento de la paz en Chipre (UNFIC y P). Se estudian el mandato, las limitaciones y el financiamiento de la fuerza internacional (pp. 419-425). La autora del artículo piensa que: "... El Consejo de Seguridad ha recuperado su papel

preeminente respecto del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales..." (SIC).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

SUNDBERG, Jacob. *Quelques aspects de la responsabilité pour retard en droit aérien*. "Revue Française de Droit Aérien", año 20, núm. 2, abril-junio de 1966, pp. 139-163. París, Francia.

Para el autor sucede, como él mismo lo dice, su punto de partida es el artículo 19 de la Convención de Varsovia, que dice: "El transportador es responsable del daño resultante de un retardo en el transporte aéreo de viajeros, equipajes o mercancías."

La responsabilidad por retardo, para el profesor de derecho civil en la Universidad de Estocolmo, "no es más que la expresión negativa de la regla que el transporte debe efectuarse en un tiempo determinado", (p. 139). En una forma positiva es necesario determinar la duración del transporte. El término técnico en francés, continúa diciendo, para esta noción es **délai de transport**, la cual a su vez está en función de la rapidez que debe exigirse en el transporte (p. 139).

Se analiza la rapidez con la cual debe efectuarse el transporte: en el Código de Comercio francés (pp. 139-141), el derecho aéreo —especialmente la Conferencia de Varsovia de 1929— (pp. 141-142); la reserva al artículo 19 de la Conferencia de Varsovia, introducida por la Conferencia de Amberes de 1931 (en vigor en 1933), en lo relativo al transporte de pasajeros y de mercancías (artículo 19, párr. 1; artículo 9).

Después de ver lo anterior, surge la interrogante sobre si un cierto tiempo, capaz de comprometer la responsabilidad por retardo, no existiría más que en el caso de una estipulación expresa. En tal hipótesis —cito al escritor sueco— se pregunta uno cuáles son las posibilidades de estipular tal cláusula (p. 143). Una vez expuesto el problema, se desarrolla su examen (pp. 143-146).

La importancia exacta de la responsabilidad por retardo, se estudia a través de tres casos prácticos: 1) El "Panair do Brasil"; 2) La "SAS"; 3) La "KLM" (pp. 146-147). Refiriéndose a estos casos prácticos el autor dice: He aquí tres ejemplos que permiten atacar el problema de la responsabilidad por retardo bajo tres ángulos diferentes. En el asunto **Robert Houdin** (primer caso), ningún avión ha estado en retardo; lo que pasó es que "Panair do Brasil" rehusó volar... En el asunto **Karl Nilsson** (segundo caso), se trataba de un avión que hacía un derrotero y que se encontró averiado en medio de la maniobra. En el asunto de los visones (tercer asunto), "el daño resultante del retardo tomó la forma de un daño real a las mercancías" (p. 147).

El profesor termina su materia examinando cada uno de los casos antes expuestos y dando sus opiniones personales (pp. 147-163).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

TAPIA VALDÉS, Jorge. *Competencia y organización de una autoridad supranacional*. "Revista de Derecho Privado", año, núm. 3, julio-septiembre de 1966, pp. 9-23. Santiago de Chile, Chile.

La vida moderna internacional se caracteriza por una serie de organizaciones internacionales, las cuales buscan la integración de diferentes áreas regionales. La pugna es entre las organizaciones de cooperación y las organizaciones de integración. En este último caso surge el asunto de la supranacionalidad.

El autor presentó las ideas que vamos a reseñar como trabajo en la segunda Conferencia Latinoamericana de Ciencias Políticas y Sociales. Se examinan: **A.** Las características peculiares de una integración en América Latina (pp. 9-13); **B.** Competencia de los órganos supranacionales (pp. 13-19); y **C.** Órganos de una autoridad supranacional (pp. 19-22).

Se hace un breve análisis de las condiciones económicas y sociales que precedieron a la constitución de un mercado común europeo y de las diferentes condiciones que existen en América Latina para constituir un verdadero mercado común latinoamericano, pero también de aquellas que lo pueden impedir. Para el autor es una necesidad la creación de organizaciones paralelas, destinadas a fusionarse en el futuro y dar lugar a organizaciones supranacionales. Ya sabemos, cuando menos, que el mercado común latinoamericano surgirá de la fusión de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) y del Mercado Común Centroamericano (MCCA) según las líneas directrices de la Declaración de los Presidentes de América (abril 1967).

Es conveniente —dice Tapia Valdés— que los constitucionalistas e internacionalistas se ocupen del estudio de los órganos supranacionales, porque “ya no es posible distinguir con claridad si la fuente jurídica de que emana el ordenamiento jurídico supranacional es una constitución, o es un tratado, o es ambas cosas a la vez”. La característica de lo supranacional es que los órganos obran en nombre propio, en forma autónoma y con prescindencia de la voluntad unilateral de cada uno de los Estados miembros (p. 14). Lo anterior se ha podido llevar a cabo merced a una delegación de poderes que los Estados miembros hacen conforme al pacto. Existe, pues, una limitación de la soberanía.

Para el autor, como él mismo lo enfatiza, “resulta atractivo y cómodo para el pensamiento del especialista intentar una estructuración de los órganos supranacionales conforme el patrón del derecho público interno del Estado nacional”. Sin embargo, el autor parece no darse cuenta del peligro en la aplicación del método analógico, siendo dos órdenes distintos y separados el interno y el internacional.

La conclusión no tiene por objeto proponer el proyecto de Acuerdo sobre la materia (integración latinoamericana) sino de suscitar polémicas, para poder llegar así al mejor camino.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

VAN WYNEN THOMAS, Ann y THOMAS, A. J., Jr. The Interamerican Commission on Human Rights. “Southwestern Law Journal”, vol. 20, núm. 2, junio de 1966, pp. 282-309. Dallas, Texas, Estados Unidos.

Los autores destacan la meritoria labor que, en beneficio de la protección de los derechos fundamentales de la persona humana en el Continente Americano, ha realizado la Comisión interamericana de los derechos humanos, que fue creada en Santiago de Chile en el año de 1959, durante la Quinta Reunión de Consulta

de los Ministros de Relaciones Exteriores, y que paulatinamente ha ido aumentando sus atribuciones y sus actividades.

Se hace una breve referencia histórica a los diversos ensayos que se han realizado en América para lograr la protección de los derechos humanos y se señala el benemérito precedente del generoso ensayo de Bolívar en 1826, a través del Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, propuesto en el Congreso de Panamá de esa fecha, en el cual participó nuestro país y que culminó con la exhortación a todos los signatarios para abolir la esclavitud.

No fue sino hasta la Segunda Guerra Mundial cuando surgió nuevamente la idea de que los derechos humanos constituían una materia que no debía quedar reservada exclusivamente a los regímenes nacionales, sino que debía también estimarse como una cuestión de carácter internacional, y de esta manera se inició una evolución que en nuestro Continente se advierte desde la Conferencia de Río de Janeiro de 1947 y que culmina con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, efectuada en la ciudad de Bogotá en el mes de mayo de 1948, y por tanto, unos meses antes de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, expedida por las Naciones Unidas en el mes de diciembre de ese mismo año de 1948.

Pronto se advirtió la necesidad de un organismo que promoviera el respeto de los derechos del hombre establecidos en dichas Cartas internacionales, que de otra manera quedaban como declaraciones simplemente teóricas, y así se crearon en Europa, con motivo de la Convención firmada en Roma en noviembre de 1950, intitulada "para la salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales", una Comisión Europea de los Derechos Humanos y una Corte Internacional de los Derechos Humanos, con el objeto de proteger internacionalmente los derechos de la persona humana consagrados en dicha Convención.

En América, por una desconfianza muy comprensible de una intervención injustificada en los asuntos internos de los diversos países integrantes de la Organización de los Estados Americanos, la creación de órganos internacionales de tutela de los derechos fundamentales ha sido mucho más lenta que en Europa, y aunque en numerosas ocasiones se ha propuesto, tomando como modelo al sistema europeo, el establecimiento de una Corte americana de los derechos del hombre, esta última institución todavía no ha podido llevarse a la realidad, y es de temer que no lo sea por un tiempo bastante largo, por lo que toda la función de tutela, promoción y desarrollo de los derechos humanos ha estado encomendada a la Comisión interamericana de referencia, de tan reciente creación.

La citada Comisión funciona de acuerdo con un Estatuto aprobado por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos el 25 de mayo de 1960, y ha expedido su propio reglamento, reformado en varias ocasiones. Está integrada por siete miembros, electos por cuatro años a título personal por el citado Consejo de la Organización, de una lista de personas integradas por las ternas propuestas, al efecto, por los gobiernos de los países miembros, entre personas de alta autoridad moral y de reconocida maestría en materia de derechos humanos.

Como los autores hacen notar, las atribuciones que confiere a la Comisión el artículo 9 del Estatuto son bastante reducidas y más bien de carácter consultivo;

sin embargo, en la práctica, la propia Comisión ha logrado ampliar sus actividades hasta el extremo de realizar investigaciones sobre denuncias de violaciones de derechos humanos que le hacen inclusive particulares, publicando después sus resultados, y si bien no puede imponer sus determinaciones, éstas pueden servir de presión moral para que los gobiernos que hubiesen realizado tales violaciones rectifiquen su conducta.

Se señalan las investigaciones realizadas entre abril de 1961 y mayo de 1962 en relación con la situación cubana; el intento de efectuarlas en Haití y Nicaragua en el año de 1962, con motivo de denuncias de violación de derechos humanos, y que los gobiernos respectivos eludieron negando el consentimiento para que la Comisión se trasladara a dichos países, y contrariamente, la invitación que le hizo la República Dominicana para realizar una averiguación en el año de 1962.

La investigación más efectiva fue la que realizó la Comisión en el año de 1965 en la propia República Dominicana, con motivo de la lucha armada en ese país, y que llevó a conclusiones claras de violación de derechos humanos por parte de algunos sectores militares.

El balance, aunque modesto, del papel de la Comisión hasta la fecha, puede considerarse favorable y promisorio para el futuro.—Héctor FIX ZAMUDIO.

WILSON, Larman C. **The Monroe Doctrine, Cold War Anachronism: Cuba and the Dominican Republic.** "Journal of Politics", vol. 28, núm. 2, mayo, 1966, pp. 322-346. Gainesville (Florida), EUA.

En este interesante artículo, el autor se refiere al debate político que ha resurgido en los Estados Unidos con motivo, primero, de la infiltración subversiva de Cuba en América Latina, y recientemente, de la intervención de los Estados Unidos en la República Dominicana.

En este debate han figurado dos posiciones: una, en el sentido de que el primer ministro Castro Ruz ha desafiado la Doctrina Monroe, que la Unión Soviética la ha violado y que, en consecuencia, la doctrina debería ser invocada contra Cuba. La otra, por el contrario, que la Doctrina Monroe no es aplicable y que es anticuada.

El artículo intenta la presentación de una evaluación del *status* de la Doctrina Monroe en el contexto contemporáneo de las relaciones interamericanas. El autor, en consecuencia, no sólo se refiere a la doctrina misma, sino a los hechos que recientemente han conducido a varios autores a sostener que la Doctrina Monroe ha sido revivida por el gobierno de los Estados Unidos, frente al caso de Cuba, primero, y después al de la República Dominicana, aunque expresamente los presidentes Kennedy y Johnson se cuidaron de no mencionarla.

El autor, en una forma muy objetiva por cierto, sostiene que la irrelevancia actual de la Doctrina Monroe, el hecho de que los Estados Unidos no necesiten de tal doctrina y la conocida animosidad de la América Latina hacia la misma, son razones más que suficientes para ignorarla. Desde que la mayor parte de los autores latinoamericanos identifican la Doctrina Monroe como un sinónimo de intervención, no hay razones para que los Estados Unidos vuelvan a esgrimirla.

Finalmente, el autor considera que el cambio de la naturaleza del poder y las relaciones internacionales ha dejado atrás la Doctrina Monroe como algo pasado de moda. La Doctrina, en otras palabras, ya ha servido sus propósitos. Ahora los Estados Unidos deben librarse de pasadas políticas a fin de trazar aquellas que reflejan las realidades del presente. Como el "discurso de despedida" de Washington, la Doctrina Monroe ha sido una parte de la historia de los Estados Unidos; ésta, por tanto, no puede ser revivida y aplicada al mundo de hoy, a no ser que los Estados Unidos puedan retornar a su pasado histórico.—Pedro Pablo CAMARGO.

YTURRIAGA BARBERÁN, J. Antonio de. **Actitud de los nuevos Estados ante el Tribunal Internacional de Justicia.** "Revista Española de Derecho Internacional", vol. XVIII, núm. 2, abril-junio, 1965, pp. 175-201. Madrid, España.

Este artículo es parte de un informe presentado por el autor al "Centro de Estudios y de Investigaciones de Derecho Internacional y de Relaciones Internacionales" de la Academia de Derecho Internacional de La Haya en 1964. La determinación de "Estados nuevos", dice el jurista español, debe hacerse por un criterio cronológico y un criterio de participación de estos Estados en la vida internacional; es decir, serán "Estados nuevos" aquellos que hayan accedido o reaccedido a la independencia con posterioridad al comienzo de la Segunda Guerra Mundial y, además, hayan participado activamente en la formación de normas de derecho internacional (p. 176). El estudio gira en torno a la solución de los litigios jurídicos por la Corte Internacional de Justicia. Se analiza la cláusula facultativa, su aceptación y reservas (pp. 177-181), los tratados internacionales que le confieren competencia a la Corte (pp. 181-186), los casos sometidos al Tribunal (asunto del Camerún septentrional, asunto del Sudoeste africano, asunto del derecho de paso por territorio indio, asunto del templo de Preah Vihear que es en realidad el único caso en que las dos partes son Estados nuevos: Tailandia y Siam), etcétera. Se mencionan las causas de desconfianza de los nuevos Estados hacia la CIJ (pp. 191-197), por ejemplo: incertidumbre sobre el derecho aplicable, exaltación de la soberanía, prohibición del recurso a la fuerza, preocupación por problemas de orden interno, etcétera. Finalmente, el profesor Yturriaga Barberán propone las posibles soluciones: perfeccionar los mecanismos existentes, aumento de la representatividad del TIJ, etcétera.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

ZAGEL, James. **The State Secrets Privilege.** "Minnesota Law Review", vol. 50, núm. 5, abril, 1966, pp. 855-910. Minneapolis, EUA.

La prohibición de revelar secretos militares y diplomáticos constituye, por lo general, una desventaja para los litigantes en los Estados Unidos de América. Pues bien, el doctor Zagel, Subprocurador del Estado de Minnesota, examina el problema desde un punto de vista objetivo. El mismo, después de su examen, propone una adecuada función para las Cortes en la determinación de la vali-

dez de una demanda de privilegio y considera la responsabilidad que debe ser acordada para la invocación de tal privilegio por parte del gobierno.

El autor examina el privilegio en litigios del orden criminal donde el gobierno es el demandante y en casos civiles donde el gobierno es el demandado. Concluye el subprocurador Zagel con una discusión en torno a las recientes tendencias en el uso del privilegio, sosteniendo la necesidad de tomar en cuenta las razones del privilegio en la determinación de su utilidad en cada caso particular.

El autor sostiene, por otra parte, que el privilegio del gobierno a negarse a revelar información diplomática y militar en los tribunales es universalmente reconocido, cuando su descubrimiento puede afectar la seguridad de la nación. Este privilegio de los secretos de Estado, sin embargo, debe ser diferenciado de otros dos privilegios: el privilegio de no revelar la identidad de un informante y el privilegio de no revelar "información oficial". La información oficial se refiere a los asuntos internos del Estado, adquirida por los funcionarios públicos en el cumplimiento del deber o transmitida por un funcionario a otro en el curso de su deber. El tercer privilegio es el que, con frecuencia, se impone al personal ejecutivo para no suministrar informes en el cumplimiento de su deber.

El autor basa su artículo en distintos materiales y precedentes. Opina que el uso de la palabra "privilegio" en relación con los secretos de estado es técnicamente inapropiado. De ahí la necesidad de que se les conceda a las Cortes un papel adecuado en la determinación de considerar cuándo, frente a un caso, se trata de un verdadero secreto de estado y cuándo los tribunales deben tomar una decisión independiente en tal sentido.

Es decir, el autor, en otras palabras, es de opinión que no basta que los representantes del gobierno digan, en un momento dado, que se trata de un secreto de estado, sino que los tribunales deben estar facultados para determinar si, en efecto, se trata de un privilegio o no. Nos parece que, en efecto, este sería un camino idóneo para reglamentar una cuestión sobre la cual hasta ahora el gobierno de los Estados Unidos mantiene el monopolio.—Pedro Pablo CAMARGO.